

Intervención del diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, con la iniciativa de decreto por el que se deroga el artículo séptimo transitorio del decreto número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero

La vicepresidenta Glafira Meraza Prudente:

En desahogo del inciso “p” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros hasta por 10 minutos.

El diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros:

Gracias, presidenta.

Con el permiso de la Asamblea.

El 26 de agosto de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto

número 217, que reforma la Constitución Política de nuestro Estado en materia del Poder Judicial.

Y como sabemos, esta reforma que se publicó en agosto pasado emana de la aprobada por el Congreso de la Unión, mediante la cual se buscó la reconfiguración del Poder Judicial para hacer valer los artículos 39 y 41 constitucionales en materias específicas, reconociendo primero que la Soberanía Nacional reside originalmente en el pueblo, que los poderes que se instituyan dimanen del pueblo y deben instituirse para beneficio de este, que el pueblo ejerce su Soberanía por medio de esos poderes y

que el pueblo tiene en todo momento el derecho inalienable de alterar o modificar esa forma de gobierno, tanto en el ámbito federal como en el ámbito de las Entidades Federativas, la reforma al poder judicial busca devolver al pueblo su capacidad sobre la su capacidad soberana de decisión y elección sobre todos los poderes públicos del Estado, quienes deben desplegar sus atribuciones únicamente para beneficio del pueblo como fuente originaria de la Soberanía.

La Reforma Federal modificó la forma de ingreso, con formación y estructura del Poder Judicial, estableciendo como cambio fundamental que las personas juzgadoras, magistradas, magistrados, ministras y ministros se eligieran por el voto directo de la ciudadanía.

Sin embargo, esta no fue la única modificación de trascendencia, se atendió también la recomendación de expertos de que separáramos la administración, la disciplina judicial y del órgano de impartición de justicia.

Se prohibió todo manejo patrimonialista de los recursos financieros del Poder Judicial a través de a través de fideicomisos o fondos privados y se reforzó la obligación de respetar los límites a las remuneraciones de altos funcionarios de este poder del Estado para cumplir con el mandato constitucional que impide que sean superiores a los de la Presidencia de la República.

Ahora bien, esta reforma se tradujo también en la obligación de las Entidades Federativas para adecuar sus sistemas normativos y de esa manera se establece en el artículo 116, en su fracción III, párrafo cuarto, que la elección de personas juzgadoras, juezas y jueces, hasta magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas debe realizarse conforme a los requisitos establecidos en la Constitución General de la República.

El Poder Judicial de los Estados tiene un modelo pues establecido en nuestra Constitución General y es así que mediante el decreto número 217 por el

que se reforman y adicionan diversas disposiciones a nuestra Constitución política, se establecieron las bases para la elección directa de juezas, jueces, magistradas y magistrados, así como la conformación del nuevo Poder Judicial con las características de separar las funciones jurisdiccionales, administrativas y disciplinarias de sus integrantes.

A pesar de que el artículo transitorio octavo del decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la renovación total de estos cargos, que esa renovación debe finalizar en el año 2027 con la elección del proceso ordinario federal.

Esta Soberanía decidió por mayoría iniciar el proceso electivo de personas juzgadoras precisamente hasta el proceso de 2027 y no a partir del proceso extraordinario de 2025 que diversos estados llevaron a cabo para concluir en el plazo fijado por la Constitución Federal.

Lo anterior significó que solo un solo proceso electoral tendríamos que llevar a cabo toda la renovación del poder judicial del Estado, sin embargo, el aplazamiento de la elección judicial para el año 27 no fue la única excepción prevista en nuestra Constitución.

El artículo transitorio séptimo del decreto 217 dispuso también que por única ocasión las personas titulares de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del órgano de Administración Judicial serían electas en la primera sesión que se celebrara en el año 2027.

Esta excepción supuso una desviación del modelo dispuesto para el Poder Judicial de la federación, lo cual el cual obliga a que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se renueve cada 2 años de manera rotatoria y en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien alcance la mayor votación.

Por su parte, el artículo 100, párrafo tercero de la Constitución General, establece que la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial determina también en función del número de votos, solo el órgano de administración judicial podrá elegir su presidencia en forma distinta a las previamente señaladas.

Una excepción como la planteada en el artículo transitorio séptimo de nuestra Carta Magna no se justificó en la exposición de motivos o las consideraciones de proyectos que llevaron a la aprobación del decreto número 217 en los términos antes planteados.

Si bien este Congreso está investido con la Soberanía para decidir la configuración de los órganos de Gobierno del Estado, debemos recordar que estamos también sujetos a un pacto federal que nos obliga a fundamentar, según el diseño constitucional nuestras instituciones.

Ante la contradicción que supuso el artículo séptimo transitorio, la

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del decreto número 217, en relación con cuatro temas, el método de insaculación de las personas aspirantes en caso de empate, los límites de las remuneraciones de los jueces y magistrados, la contradicción que se presenta en el artículo 162 Bis respecto a la designación de la presidencia del órgano de administración judicial y de forma relevante la elección de las presidencias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial por los integrantes de sus plenos por única ocasión en el año 2027.

La discusión en la Suprema Corte de este tema, se votó con 8 votos a favor de su inconstitucionalidad y se invalidaron los fragmentos normativos que permiten a los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial elegir

su presidencia por única ocasión en 2027.

Aún cuando el artículo séptimo transitorio prevé el mismo supuesto para el Tribunal Superior de Justicia, esta disposición reunió cinco votos en favor de su invalidez, por lo cual no alcanzó los seis necesarios para expulsarlos del sistema jurídico.

En este sentido, el texto constitucional impone una obligación a los Congresos locales a armonizar sus legislaciones conforme las bases constitucionales para la implementación de la reforma al Poder Judicial.

Consideramos que aún cuando la Corte resolvió las acciones de inconstitucionalidad en el sentido de declarar válidas disposiciones constitucionales impugnadas, no puede decirse que existió un consenso para afirmar que el artículo séptimo transitorio respecto a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia haya sido considerado constitucional.

Por el contrario, una mayoría de tres ministras y dos ministros se posicionó en contra de ese proyecto y a favor de que la Presidencia del Tribunal retome el modelo federal.

Y solo dos ministras y dos ministros señalando que existe la libertad configurativa de esa Presidencia, lo anterior nos deja en una disyuntiva que podemos resolver atendiendo las consideraciones de la mayoría de los integrantes de nuestro máximo Tribunal.

Por lo cual estoy proponiendo a esta Soberanía la derogación completa del artículo séptimo transitorio del decreto número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia al Poder Judicial del Estado, en atención a las consideraciones expuestas por la mayoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Consejería jurídica de la Presidencia y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

También la derogación del párrafo tercero del artículo 162 Bis, relativo a la

elección de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial por su pleno en atención a las a las consideraciones expuestas por el Pleno del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar su invalidez por una mayoría de 8 votos.

Esta propuesta no sólo es pertinente, sino también congruente con las consideraciones que tuvieron un peso preponderante en el interior del Pleno del máximo Tribunal Constitucional de nuestro país.

El Presidente:

Diputado, Pablo, lo interrumpo para informarle que su tiempo ha terminado.

El diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros:

Gracias, presidente.

Terminé ya con la exposición.

Muchas gracias, con permiso.

Versión Íntegra.

Iniciativa de Decreto por el que se deroga el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Poder Judicial

**DIPUTADO ALEJANDRO CARABIAS
ICAZA PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito poner a la consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se deroga el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 217 por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Poder Judicial, fundamentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

La reforma al Poder Judicial –tanto en el ámbito Federal, como de las entidades federativas– tuvo como propósito esencial hacer valer el mandato emanado de los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, que reconocen y protegen el derecho natural del pueblo de México a depositar su soberanía en los poderes del Estado, y a decidir y modificar en todo momento la forma de su gobierno:

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el*

pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste, establece nuestra Constitución. El Poder Judicial, sin embargo, se perpetuó a través de los años como una institución intocada y altamente privilegiada, cuyos integrantes no estaban sujetos a los procesos de rendición de cuentas que deben ser

aplicables a todos los poderes públicos, en los tres órdenes de gobierno.

Tanto en sus remuneraciones, como en las decisiones que regían su organización interna, el Poder Judicial actuaba con una gran opacidad, sin sujetarse a los límites establecidos en el artículo 127 constitucional, y conforme a una lógica patrimonialista que confundía la independencia judicial con la preservación de fondos y fideicomisos privados, seguros de gastos médicos, pensiones onerosas, pago de gastos y servicios para la subsistencia de los altos funcionarios judiciales, entre otras prestaciones que resultan simplemente inadmisibles para la realidad social de nuestro país.

La reforma al Poder Judicial, luego entonces, busca devolver al pueblo su capacidad soberana de decisión y elección sobre todos los Poderes Públicos del Estado, quienes solo pueden desplegar sus atribuciones para beneficio del pueblo, como fuente originaria de la soberanía.

El Decreto de reforma modificó la forma de ingreso y conformación del Poder Judicial, estableciendo que las personas juzgadoras, magistradas y ministras se eligieran por el voto directo de la ciudadanía. Particularmente, se decidió que la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reduciría a de 11 a 9 personas ministras, y que su Presidencia se decidiría en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva. Asimismo, se determinó que la duración de la Presidencia sería dos años, sin posibilidad de reelección, y se ejercería sucesivamente por las personas ministras que continúen en el orden de votos recibidos.

Esta modificación tuvo el propósito fundamental de evitar que la designación de la Presidencia de nuestro máximo tribunal quedara a discreción del propio Pleno; además de decidirse la separación de la Presidencia de la Corte y el órgano encargado de la administración financiera, funcional y organizacional del Poder Judicial de la Federación –el

entonces Consejo de la Judicatura Federal– creándose con ello el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

La reforma se tradujo en la obligación de las entidades federativas de adecuar sus sistemas normativos internos en esta materia. Así pues, el artículo 116 constitucional, ahora reformado, establece en su fracción III, párrafo cuarto, que la elección de personas juzgadoras, desde juezas y jueces, hasta magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de las entidades federativas, debe realizarse conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos establecidos en la Constitución Federal.

Esta disposición significa, pues, que el Poder Judicial de los Estados debe tomar como referente el modelo implementado desde la Federación, en las disposiciones fundamentales que rigen la elección de las personas juzgadoras, la integración de las instituciones encargadas de la disciplina, administración y organización del Poder Judicial, y las disposiciones

relativas a las remuneraciones de los servidores públicos.

Así pues, el 26 de agosto de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero. Mediante dicho decreto se establecían las bases para la elección directa de juezas, jueces, magistradas y magistrados y la conformación de un nuevo Poder Judicial que separara las funciones jurisdiccionales de las de administración y disciplina de sus integrantes.

A pesar de que el artículo transitorio octavo del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales debe finalizar con la elección federal del proceso ordinario de 2027, la mayoría de las y los integrantes del Congreso del Estado votaron a favor de

iniciar el proceso electivo de personas juzgadoras, precisamente en el proceso electoral del año 2027, y no a partir del proceso

extraordinario de 2025 que diversos estados llevaron a cabo para concluir en el plazo fijado por la Constitución Federal.

Lo anterior se plasmó en el artículo transitorio séptimo del Decreto Número 217 que reformó la Constitución del Estado de Guerrero, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

Séptimo. Por única ocasión, las personas titulares de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial serán electas en la primera sesión de pleno que celebren en el año 2027, conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Lo anterior significó que en un solo proceso electoral tendríamos que llevar a cabo la renovación total del Poder

Judicial de nuestro Estado, para dar cumplimiento a la reforma aprobada en el Congreso de la Unión y por la mayoría de las Legislaturas Estatales, incluida la nuestra.

Pero eso no fue todo: se decidió, también por mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, aprobar que, por única ocasión, las presidencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial se decidieran por sus integrantes, en la primera sesión de Pleno que celebraran en 2027. Esta disposición implica una contradicción con el modelo aprobado para la Federación, y cuya implementación debía ser igual en las entidades federativas, por el cual las Presidencias de dichos órganos debían corresponder a las personas candidatas a magistradas o magistrados que hubieren obtenido el mayor número de votos, cuya duración en el cargo sería de dos años y se trasladaría a la siguiente persona que siguiera en número de votos.

Ante tal contradicción, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Así pues, el pasado lunes, 23 de marzo de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –bajo la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González– resolvió la acción de inconstitucionalidad 98/2025 y su acumulada 106/2025. El proyecto de la Ministra Ríos González proponía declarar procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad, reconociendo la validez de los artículos 97, fracción III, inciso c), párrafo segundo; 99, fracción I, en la porción normativa “y estatal”; 162 bis, párrafo cuarto; 191, numeral 1, fracción V, en la porción normativa “del Poder Ejecutivo Estatal o”; y séptimo transitorio, en la parte que permite la elección interna de la Presidencia del

Tribunal Superior de Justicia para el año 2027; todas, disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por otra parte, el proyecto proponía declarar la invalidez de los artículos 162 bis, párrafo tercero, y séptimo transitorio, en la parte que permite la elección interna de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial para el año 2027, contenidos en el Decreto Número 217.

El proyecto presentado por la Ministra Ríos González analizó distintos temas controvertidos en las acciones de inconstitucionalidad; concretamente, los parámetros empleados para determinar el límite a las remuneraciones de servidores públicos del Poder Judicial; el método de insaculación propuesto para el Órgano de Administración Judicial y la forma en que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Habría de elegirse, toda vez que, aunque el artículo 103, párrafo segundo

de la Constitución local establece a partir de la reforma que la Presidencia del TSJ se decidirá en función del número de votos obtenido por cada candidatura, el artículo séptimo transitorio dispone una excepción para la primera conformación de dicho órgano, una vez llevada a cabo la elección judicial en la entidad en el año 2027, a saber, por elección de sus integrantes.

Este tema fue uno de los que mayor controversia generó entre las posturas de las ministras y ministros. Si bien en un principio la Ministra Loretta Ortiz Ahlf se posicionó a favor de determinar la validez de todo el artículo séptimo transitorio, en la votación puntual del subtema referente a la presidencia del TSJ, votó en contra de la validez propuesta en el proyecto de la Ministra Ríos.

Lo mismo ocurrió con el voto de la Ministra Sara Irene Herrerías, quien determinó votar en contra de la validez del artículo séptimo transitorio en lo relativo a la Presidencia del TSJ.

En su oportunidad, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, y los Ministros Giovanni Figueroa Mejía y Artístides Guerrero García se posicionaron a favor de la validez del artículo séptimo transitorio en su totalidad.

Sin embargo, vale la pena hacer notar los argumentos expuestos por la Ministra Lenia Batres Guadarrama, el Ministro Irving Espinosa Betanzo y el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortíz, quienes votaron en contra de avalar la validez de una forma de elección de la Presidencia del TSJ contraria al modelo federal.

La Ministra Batres Guadarrama expuso en su oportunidad:

- En sintonía con la decisión adoptada en la acción de inconstitucionalidad 80/2025, y de una lectura integral de los artículos 94, párrafo tercero; 100, párrafo tercero; 116, fracción III, párrafo segundo y cuarto; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia de un modelo federal aplicable al

Tribunal Superior de Justicia de la entidad, que es el dispuesto para esta Suprema Corte, en el que se ordena que la presidencia se debe renovar cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que se obtenga o que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación;

- *El Texto Constitucional establece la obligación de los Congresos de las entidades federativas de armonizar u homologar sus legislaciones conforme a las bases constitucionales para la implementación de la reforma del Poder Judicial local;*

- *La forma de designación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia debe ajustarse por mandato constitucional al modelo federal, es decir, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las entidades federativas la ineludible obligación de replicar en sus estructuras el esquema de elección de las personas juzgadoras y la designación de la presidencia de sus*

órganos, incluso, a pesar de lo dispuesto por sus Constituciones locales.

Por lo anterior, la Ministra concluye que:

- *El mandato constitucional exige que las entidades federativas armonicen su normativa interna con las pautas de la reforma, de modo que la designación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la entidad tendría que ajustarse al modelo federal y, de no hacerlo así, sería inconstitucional el artículo séptimo transitorio del decreto 217 impugnado.*

Por su parte, el Ministro Irving Espinosa señaló que:

- *No comparte la propuesta de determinar la validez del artículo séptimo transitorio, por las razones que determinaron la invalidez resuelta en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025;*

- *El artículo 116, fracción III, tercer párrafo de la Constitución federal dispone que la elección de magistrados*

y jueces debe llevarse a cabo conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que dispone la Constitución General;

- En este sentido, son aplicables a las Constituciones Locales las disposiciones que establecen que quien haya obtenido más votos, sea quien ocupe la Presidencia de sus tribunales superiores;

- No existe libertad configurativa de las entidades federativas para regular de otra forma este mandato constitucional.

Finalmente, el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortíz concluyó que

- La Constitución del Estado, en lo relativo a la forma de designación de la Presidencia del TSJ, debe seguir el espíritu del mandato popular para presidir dicho órgano.

Ahora bien, aun cuando la Corte resolvió las acciones de inconstitucionalidad en el sentido de declarar válidas distintas disposiciones constitucionales impugnadas, no puede

decirse que existió consenso para afirmar que lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, en lo relativo a la designación de la Presidencia del TSJ por parte de sus integrantes haya sido declarado constitucional.

Por el contrario, una mayoría absoluta de 3 ministras y 2 ministros se posicionó en contra del proyecto, y a favor de que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia retome el modelo establecido para el Poder Judicial Federal, con solo 2 ministras y 2 ministros señalando que existe libertad configurativa para decidir que la Presidencia del órgano se elija de manera distinta.

Lo anterior nos deja en una disyuntiva que proponemos resolver atendiendo a las consideraciones de la mayoría de las ministras y ministros de nuestro Máximo Tribunal, aun cuando dicha mayoría no alcanzara a declarar la invalidez de la parte relativa a la designación de la Presidencia del TSJ, por única vez, por parte de sus integrantes. Esta propuesta no solo es pertinente, sino idónea para atender a las consideraciones que tuvieron un

peso preponderante al interior del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 61 fracción I, 65 fracción I, 66, 70 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero; así como los artículos 23 fracción I y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 en vigor, me permito poner a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y SE DEROGA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN

DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO ÚNICO: *Se DEROGAN el tercer párrafo del artículo 162 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:*

Artículo 162 Bis. (...) De la I. a la III. (...)

Se deroga

(...)

(...)

DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, EN MATERIA DE
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

TRANSITORIOS

*Del Primero al Sexto. (...) Séptimo. Se
deroga*

Del Octavo al Vigésimo Segundo. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Ejecutivo del
Estado para su conocimiento y efectos
legales conducentes.

SEGUNDO.- Publíquese en el
Periódico Oficial del Gobierno del
Estado para su conocimiento general.

TERCERO. El presente Decreto entrará
en vigor al siguiente día de su
publicación en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado, una vez emitida la
Declaratoria de aprobación por el
Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el efecto
de lo señalado en el Artículo 199
numeral 1 fracción III de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de
Guerrero, remítase el presente Decreto
a los 81 Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Cumplido el
término y realizado el cómputo al que
se refiere el numeral 2 del Artículo 199
de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, emítase
la declaración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase al
Titular del Ejecutivo Estatal para su
conocimiento y efectos legales
procedentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese en el
Periódico Oficial del Gobierno del
Estado para su conocimiento general.

*Dado en el Recinto Legislativo del
Honorable Congreso del Estado de
Guerrero, a los 27 días del mes de
marzo del año dos mil veintiséis.*

RESPETUOSAMENTE

DIPUTADO PABLO AMÍLCAR
SANDOVAL BALLESTEROS